

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2013-00006

Dado que fue informada la fecha de radicación de la apertura de la sucesión que se tramita en el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, agréguese al expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que no se tiene certeza de quien adelanto el trámite en dicho Despacho, ni si en este se encuentra reconocidos herederos se procederá a oficiar al mismo con el fin de indagar sobre el trámite adelantado hasta la fecha, indicando de manera la precisa etapa procesal en la que se encuentra y aquellas que ya se encuentren surtidas, asimismo, informara desde que fecha fue efectuada la inscripción del trámite sucesora en el Registro Nacional de Emplazados. Por secretaria ofíciase.

Finalmente, vista la solicitud allegada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, por secretaria remítase certificación donde conste la información requerida, esto, de conformidad con la realidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

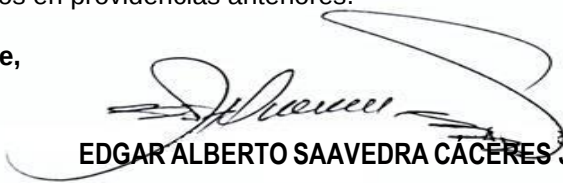
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2003-00491

Previo a resolver sobre el trámite que continua, , procédase a indagar ante EPSA SANITAS S.A.S., entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la señora CAROLINA DURAN ROCA sobre el domicilio y/o residencia de esta; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho por secretaria remítanse los requerimientos ordenados en providencias anteriores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00154

Dado que la aquí demandante Ana Luisa Beltrán Castillo y la Dra. Carolina Díaz Buelvas, allegaron manifestación de su deseo de que en el presente tramite la actora sea representada en amparo de pobreza por la profesional del derecho ya enunciada el Despacho procede a reconocerla con dicha facultad,

Ahora bien, a fin de continuar con el respectivo tramite se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación del demandado CASAROD SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del auto que admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00033

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANADINA S.A., en contra de MARTHA PATRICIA AYALA, por las sumas incorporadas en el título valor PAGARE No. 1150504432, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de noviembre de 2021, hasta que se verifique su pago y por la suma de \$3.437.015, por concepto de intereses causados y no cancelados, respecto del pagare objeto del recaudo.

2. El referido auto de apremio fue notificado al ejecutado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso las excepciones de VALOR INICIAL DEL CREDITO, PAGO PARCIAL y PLAN DE PAGOS.

3. Por auto de 7 de julio de 2022, se corrió traslado del escrito de contestación a la ejecutante, prerrogativa de la cual hizo uso la apoderada demandante expresando frente a las excepciones que la demandada suscribió el título valor (Pagaré con espacios en blanco) el denominado documento No 1150504432, contiene la carta de instrucciones la cual de manera expresa autorizaron a la demandante para llenar el pagare base de la ejecución, respecto los abonos informa que estos ya fueron imputados en el histórico de pagos.

4. Seguidamente mediante proveído adiado 1 de septiembre de 2022, se dispuso el ingreso del expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y los que la jurisprudencia nacional ha llamado “PRESUPUESTOS PROCESALES”, se tiene que son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; frente a los cuales no cabe reparo alguno en tanto se hallan reunidos en el sub lite.

Lo anterior, aunado a la inexistencia de causal de nulidad que ponga en entredicho la legalidad del trámite surtido hasta la fecha, y máxime cuando las partes no alegaron oportunamente aquellas irregularidades procesales que hubieran podido afectar el trámite surtido, se habilita el pronunciamiento de fondo.

Sea lo primero advertir que al momento de proferirse la sentencia, corresponde al Juez en forma oficiosa la revisión del mandamiento de pago librado, punto en el que emerge la idoneidad de los documentos que militan a documento 003 del expediente digital, contentivos en el Pagaré No. 1150504432 el cual contiene los requisitos exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que trata el artículo 793 de la norma en cita, este constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; así mismo se tiene que el aludido título valor cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

En cuanto las apreciaciones que realiza la parte demanda respecto de las cartas de instrucciones y el pagare se tiene que el mismo es un título valor en blanco, que revisado el mismo que encuentra que cumple con los requisitos, es decir, contiene la firma del creador, existe una carta de instrucciones y el mismo fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones pactadas.

Asimismo, se pone de presente que el código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

Ahora bien, respecto a la manifestación de los abonos realizados se tiene que de conformidad con el historial de pagos aportados por la apoderada de la demandante los mismos ya fueron imputados previo a la radicación de la demanda.

Conforma lo anterior, no se declara prospera las excepciones denominadas VALOR INICIAL DEL CREDITO, PAGO PARCIAL y PLAN DE PAGOS, como quiera que el pagare cumple con lo estipulado en los artículos 709 del Código de Comercio y 621 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROSPERA las excepciones de mérito planteadas por la demandada MARTHA PATRICIA AYALA denominadas VALOR INICIAL DEL CREDITO, PAGO PARCIAL y PLAN DE PAGOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de Fecha 15 de febrero de 2022.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.668.551. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00347

Téngase por notificado al demandado JOHN EDISON GONZALEZ CASTAÑO de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, ni allegó medios exceptivos.

Ahora bien, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JOHN EDISON GONZALEZ CASTAÑO de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, ni allegó medios exceptivos.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago se modificará respecto del numeral 1.4., el cual quedará así:

1.4.) 1.4.) Por la suma de \$46.859.191,42 M/cte, por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 162819.

CUARTO: Aceptada la reforma con posterioridad a la notificación del demandado, el presente auto se el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído por estados.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

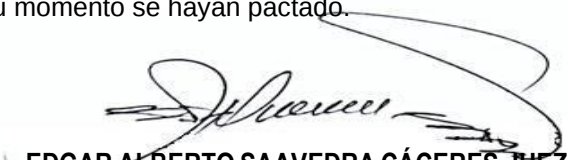
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01440

De conformidad con la solicitud allegada por la apoderada de la demandante no se accede a la misma y se requiere para que aclara su pedimento dado que solicita la terminación por cancelación de las cuotas en mora, no obstante, lo que aquí se pretende es un ejecutivo singular por el valor insoluto del pagare base de la ejecución, siendo así que una vez acelerado el plazo no se pueden retomar las cuotas que en su momento se hayan pactado.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01326

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra GÓMEZ GONZÁLEZ CAMILO ANDRÉS por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 18.085.094.94 correspondiente al capital insoluto del pagaré N° 1027041, el cual contiene la obligación No. 3427808, dicho concepto se encuentra descrito en el inciso 5 de la carta de instrucciones anexada.
2. Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS contenida en el pagaré No. 1027041 dentro del que se incorpora la obligación Nro. 3427808, por la cantidad de \$ 6.164.697.09 M/CTE, los cuales se tasan al 1.6100000000000001% Mes Vencido; Causados desde 30 DE DICIEMBRE DE 2020 (fecha de ingreso en mora) hasta la fecha de vencimiento del pagaré 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS contenida en el pagaré No. 1027041 dentro del que se incorpora la obligación Nro. 3427808, por la cantidad de \$ 189.968.05 M/CTE, se aclara que este cobro (esto por ser un crédito de libranza) se realiza frente a las cuotas que el demandado ha dejado de cancelar previo a la fecha de vencimiento del pagaré
4. Por la suma de \$ 3.358.045.1 por concepto de Prima de Seguro.
5. Por la suma de \$ 496.489.56 por concepto de Periodo de Gracia.
6. Por la suma de \$ 1.821.534.4 por concepto de Estudio del credito.
7. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 C.Cio liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor al que se refiere el CAPITAL de las pretensiones desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01326

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

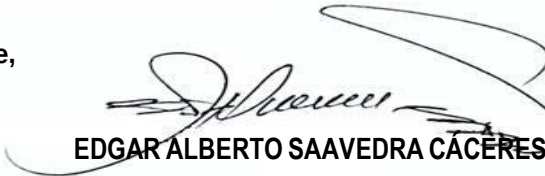
1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 05070475670049752 que posee el demandado GOMEZ GONZALEZ CAMILO ANDRES, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 36.170.188.00. Oficiése

2. El embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue GOMEZ GONZALEZ CAMILO ANDRES con su empleador POLICIA NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$ 36.170.188.00. Oficiése

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2017-00171

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS DIECISIETE CENTAVOS \$35.445.822,17.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00870

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS \$29.208.253,68.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2016-00130

Revisada la constancia secretarial y comoquiera que a la fecha no se evidencian títulos en la cuenta judicial del despacho se dispone:

-Oficiar al Banco agrario, a la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial – títulos-, a fin de que informen si con las partes del proceso de la referencia se ha constituido depósito judicial alguno y en que Cuenta Judicial reposa el mismo. Por secretaria tramítese.

- REQUERIR al pagador CORPORACION HIDROLARGO para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 20 de septiembre de 2016, respecto del decreto de embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo legal devengado por el demandado ANDREA HERNADEZ ZIPACON.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

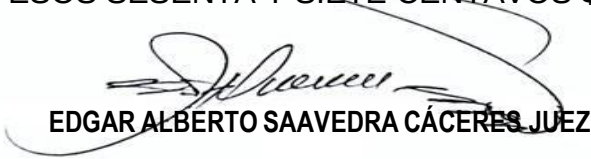
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-01050

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS \$2.737.365,67
Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00572

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Aclárese la solicitud del inciso final de la comunicación allegada por el abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, en el sentido de remitir la misma con los formalismos que la norma lo requiere.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00690

No se accede a la solicitud allegada de corrección del mandamiento de pago, comoquiera que, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, se declaró terminado el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00446

Reconózcase personería para actuar a la Dra. PAULA MILEDY PINEDA CALDERÓN, como apoderada judicial de PAUL VICENTE SILVA REINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado PAUL VICENTE SILVA REINA, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y mandamiento de pago de la demanda acumulada de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo anterior, como quiera que fue presentada contestación de la demanda de las excepciones propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, a fin de continuar con el trámite correspondiente se requiere a la secretaria de este Juzgado a fin que dé cumplimiento al numeral 3º del mandamiento de pago de la demanda acumulada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00870

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Respecto las manifestaciones realizadas por el apoderada de la parte actora, no se tendrán en cuenta pues véase que la prueba traída de consulta de procesos es de un proceso con radicado diferente y asignado a otra sede judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 041** fijado hoy, 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria